



EXPEDIENTE: 00007/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 18 de noviembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*1. Quisiera saber si el Centro de Vela, Remo y Canotaje ubicado el Valle de Bravo es propiedad del IMCUFIDE ya que en Comité Estatal del IMCUFIDE, se acordó la creación del mismo y el IMCUFIDE debía de entregar fondos que aportaría el Gobierno del Estado para la creación del mismo, sin saber la situación legal o el título de propiedad a nombre de quién quedaría, esto es importante para saber si es un activo fijo del IMCUFIDE o que título legal tiene derivado de dicha instalación deportiva, ya que el IMCUFIDE proveyó de los recursos para su creación.

2. Si existe algún contrato de comodato donde le da la facultad a la Asociación Deportiva de Vela y Remo del Estado de México de usarlo y administrarlo como le plazca, incluso venderlo, o si simplemente no es propietario el IMCUFIDE a pesar de haber aportado todo el dinero para su creación". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00924/IMCUFIDE/IP/A/2008.

II. Con fecha 11 de diciembre de 2008, EL SUJETO OBLIGADO rindió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información]

1
resolución del pleno

Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte
Ced. Cat. 001, C.F. 30000
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Comisionado: (722) 2 24 19 80
y 2 24 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 24 19 83 ext. 129
Código de Barras: 01800 021 0441



EXPEDIENTE:

00007/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En respuesta a su solicitud se le proporciona la siguiente información, de acuerdo al orden de sus preguntas:

1. El Centro Deportivo Náutico de Remo, Vela y Canotaje, ubicado en el municipio de Valle de Bravo, Mex. no es propiedad del IMCUFIDE, y es administrado por la Federación Mexicana de Vela, A. C. que encabeza Ralph Nelles, Presidente de dicha organización deportiva.

De acuerdo con el servidor público habilitado, el Centro Deportivo Náutico de Remo, Vela y Canotaje ubicado en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México, "no es propiedad del IMCUFIDE", y es administrado por la Federación Mexicana de Vela, A. C. que encabeza [REDACTED] de dicha organización deportiva, por lo que la pregunta subsiguiente a la que requiere el interesado queda sin efecto, y de acuerdo a las demás preguntas se le agrega un anexo.

2. Como se menciona en el punto anterior, el Centro Deportivo Náutico de Remo, Vela y Canotaje, ubicado en el municipio de Valle de Bravo, Mex., no es propiedad del IMCUFIDE, y es administrado por la Federación Mexicana de Vela, A. C. que encabeza [REDACTED] de dicha organización deportiva.

Conforme lo dispone el artículo 70 y 72 de la ley en comento, usted puede interponer recurso de revisión a la respuesta que se le da a su solicitud dentro de los quince días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de la respuesta" (sic).

III Con fecha 7 de enero de 2009, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 00007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La contestación que se me diera a mi solicitud de información.

Es incompleta la información proporcionada ya que en la misma se establece en la respuesta que me anexan a la contestación un anexo, el cual en ningún lugar se encuentra en la contestación por lo que es incompleta la información" (sic).

IV. El recurso 000007/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha 12 de enero de 2008, EL SUJETO OBLIGADO presentó Informe Justificado en el que manifestó lo siguiente:



EXPEDIENTE:

00007/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son los siguientes:

Después de analizar el expediente electrónico, el Consejero Ponente podrá verificar que se le proporciona la información que solicita el Recurrente en su solicitud de información.

Por enésima vez el Recurrente interpone una vez más recurso de revisión sin motivo, fundamento y/o razones válidas que conlleven a pensar que no está actuando sin dolo o mala fe, y que en realidad no le interesa la información que solicita, de ahí sus argumentos débiles que presenta.

Los argumentos que esgrime el Recurrente no son objetivos y sí denotan una falta de seriedad al procedimiento de acceso a la información que el Sujeto Obligado brinda en la atención de su solicitud, ya que son los mismos argumentos que plantea en los Recursos de Revisión que anteceden al que nos ocupa.

En el recurso de revisión que nos ocupa, sólo se concreta a argumentar que:

[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]

El Sujeto Obligado insiste en enfatizar que la Recurrente no consulta la respuesta que se le proporciona, ya que en los argumentos que presenta, menciona que "en la respuesta que me anexan a la contestación un anexo" (sic), cuando la respuesta que le envía el Sujeto Obligado **NO ANEXA NINGÚN DOCUMENTO**, luego entonces, es vergonzoso que la Recurrente insista en acudir al Portal de Transparencia para solicitar información sólo para perjudicar al Sujeto Obligado; la Recurrente ha remitido más de 250 solicitudes de información e interpuesto más de 35 recursos de revisión.

En resumen, la Recurrente interpone recursos de revisión a destajo, los cuales no se apegan a lo dispuesto en los artículos 71 y 73 en todas sus fracciones.

Por lo anterior, se solicita al Comisionado Ponente y al Pleno del Instituto, respetuosamente, que considere la falta de elementos que el Recurrente plantea y se emita una Resolución a favor del Sujeto obligado" (sic).

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y



EXPEDIENTE: 00007/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracciones I y II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que en vista al Informe Justificado rendido por "EL SUJETO OBLIGADO" para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** y las razones de justificación que expresa en el Informe Justificado.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resultan aplicables las previstas en las fracciones I y II. Esto es, las causales por las cuales se niega el acceso a la información, o bien, la entrega de la misma resulta incompleta o incongruente con lo que se solicitó. El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.



EXPEDIENTE:

00007/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:



EXPEDIENTE:

00007/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por parte de **EL RECURRENTE** y de **EL SUJETO OBLIGADO** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que bajo un principio de economía procesal y sin demérito de la respuesta incompleta y lo ilógico del Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**, y más allá de que el agravio de **EL RECURRENTE** puede estimarse en principio como viable, este Órgano Garante estima que ante todo debe constatar el cómputo de plazos para determinar si la respuesta vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** fue en tiempo o resulta extemporánea, conforme al artículo 46 de la Ley de la materia.

Asimismo, debe revisarse las aseveraciones de **EL SUJETO OBLIGADO** en relación a **EL RECURRENTE** en el Informe Justificado

Y, finalmente, analizar si son aplicables o no las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la citada Ley.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Revisar el cómputo de plazos establecido en el artículo 46 de la Ley de la materia.
- b) Revisar las afirmaciones que **EL SUJETO OBLIGADO** hace de **EL RECURRENTE** en el Informe Justificado.
- c) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se atenderán los incisos antes enumerados.



EXPEDIENTE:

00007/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

QUINTO.- Que de acuerdo al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto a la respuesta hecha fuera de tiempo.

- La solicitud de información se presentó el **18 de noviembre de 2008**.
- La respuesta se emitió el **11 de diciembre** del mismo año.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados cuentan con **15 días hábiles** a partir del día siguiente en que se presentó la solicitud para dar una respuesta. Plazo que puede prorrogarse por un tanto de 7 días, en caso de que así se manifieste y se apruebe la ampliación temporal.
- En los casos en comento no se solicitó ninguna prórroga del plazo. Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** debió contestar en un plazo de 15 días hábiles contados después del 18 de noviembre de 2008.
- Al hacer el cómputo de plazos se tiene que los 15 días hábiles en cuestión, se agotaron el día **9 de diciembre**.
- Por ende, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** fue **extemporánea** por dos días hábiles después de vencido el plazo legal.

En forma gráfica se observa lo anterior de la siguiente forma:

2008													
NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
2	3	4	5	6	7	8		1	2	3	4	5	6
9	10	11	12	13	14	15	7	8	9	10	11	12	13
16	17	18	19	20	21	22	14	15	16	17	18	19	20
23	24	25	26	27	28	29	21	22	23	24	25	26	27
30							28	29	30	31			
Fecha de presentación de la solicitud de información													
Fecha máxima de respuesta, conforme al art. 46 de la Ley de la materia													
Fecha en la que EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información													



EXPEDIENTE:

00007/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, la extemporaneidad de la respuesta se traduce en una *negativa ficta* de acceso a la información.

Por lo que hace al *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, relativo a revisar las afirmaciones que **EL SUJETO OBLIGADO** hace de **EL RECURRENTE** en el Informe Justificado, se tiene que:

De la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, misma que fue redactada en términos negligentes y falta de pulcritud, se observa un párrafo que dice:

"... por lo que la pregunta subsiguiente a la que requiere el interesado queda sin efecto, y de acuerdo a las demás preguntas se le agrega un anexo".

Y efectivamente, de la respuesta no se aprecia en **EL SICOSIEM** que se haya adjuntado tal anexo. Este Órgano Garante ignora si la mención al citado anexo haya sido un error de copiado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** o bien, que ciertamente exista y no lo adjunto. Pero es responsabilidad de **EL SUJETO OBLIGADO** aclarar esta confusión o complementar la respuesta.

Pero adicionalmente, **EL SUJETO OBLIGADO** de modo aventurado afirma lo siguiente en el Informe Justificado:

*"... cuando la respuesta que le envía el Sujeto Obligado **NO ANEXA NINGÚN DOCUMENTO**¹, luego entonces, es vergonzoso que la Recurrente insista en acudir al Portal de Transparencia para solicitar información sólo para perjudicar al Sujeto Obligado..."*

No sólo se observa el descuido por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta, sino una falta de completitud y de coherencia en la misma. Resulta aventurado por parte de aquél señalar que "es vergonzosa" la conducta de **EL RECURRENTE**.

¹ La forma de destacar en mayúsculas la no existencia del anexo corresponde incluso al propio **SUJETO OBLIGADO**.



EXPEDIENTE:

00007/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Este Órgano Garante estima pertinente recordarle a **EL SUJETO OBLIGADO** que debe omitir este tipo de aseveraciones irrespetuosas en demérito de **EL RECURRENTE**, más aún cuando no le asiste la razón en ningún momento.

Ahora corresponde analizar el *inciso c)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución. Lo que equivale a revisar las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley de la materia.

El agravio de **EL RECURRENTE** se reduce a la **falta de completitud** de la respuesta. Y no hay que ahondar demasiado ante una circunstancia para acreditar que efectivamente la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es incompleta:

- **EL SUJETO OBLIGADO** afirma la existencia de un Anexo que no adjunta a la respuesta.

Pero no sólo se acredita la respuesta incompleta que exige la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, sino también el otro elemento que conforma dicha causal del recurso de revisión: la **falta de coherencia** de la respuesta, ante la clara contradicción ya demostrada entre ésta y el Informe Justificado.

Adicionalmente, en vista de que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es extemporánea, ello configura la falta de respuesta por *negativa ficta*.

Por lo tanto, la falta de respuesta en tiempo, configura con la **fracción I** del artículo 71 conjuntamente con el artículo 48 de la Ley de la materia, una *negativa ficta*.

Es por ello que de la interpretación del artículo 48 citado se esgrime que para efectos de cumplir con la obligación de acceso a la información, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá atender puntualmente la solicitud de **EL RECURRENTE** y entregar la documentación que sustente su **respuesta de modo completo y coherente**; en ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos del artículo 60, fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de las hipótesis normativas consideradas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley citada, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en atender la solicitud de información en el término legal señalado para ello y en forma completa y coherente a lo exigido en la solicitud.

A efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **EL RECURRENTE**, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda de manera puntual, completa y coherente la solicitud de información 00007/IMCUFIDE/IP/A/2009.



EXPEDIENTE: 00007/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de las causales de *negativa ficta* de acceso a la información por respuesta extemporánea, incoherente e incompleta, previstas en los artículos 48 y 71, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "**EL SUJETO OBLIGADO**" entregue a **EL RECURRENTE**, la documentación en que conste la información solicitada de origen y en forma completa y coherente.

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta completa y coherente a las solicitudes de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se abstenga de expresar valoraciones personales sobre **EL RECURRENTE**, más aún cuando no le asiste la razón.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE: 00007/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. CON EL VOTO EN CONTRA DE LOS COMISIONADOS FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00007/ITAIPEM/AD/RR/A/2009.